

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO

174424089001

Marmato, Caldas, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO INTER.:</b>	<b>0475-2021</b>
<b>RADICADO</b>	<b>174424089001-2021-00081-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ANTONIO RAMOS BONILLA C.C. 5.789.641</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021**, promovida por el señor **CARLOS ANTONIO RAMOS BONILLA**, a través de apoderado judicial; solicita la parte demandante, el saneamiento de falsa tradición, de conformidad con la Ley 1561 de 2012; con respecto del inmueble denominado “El Cementerio” (primer lote), adquirido mediante compraventa según informa el demandante, Carlos Antonio Ramos Bonilla, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; bien ubicado en la “Vereda Cabras”, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 115-3677, y que se identifica con el código catastral N° 00-01 -0005-0237-000, y cuyos linderos y cabida son los siguientes: *###Partiendo del camino viejo de la vereda Cabras a Marmato lindando con la propiedad de Hugo Castañeda Betancur, se sigue de para abajo en línea recta, hasta encontrar la propiedad de Basilio Canaval, se sigue de travesía a encontrar lindero con herederos de María Núñez, se continúa de para arriba por un alambrado a topar lindero con Guillermo Ramos, se sigue lindero con este, hasta salir a la carretera de la vereda de Cabras, se sigue lindando con la propiedad de Orlando Díaz, hasta llegar al camino' punto de partida#*

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es sanear la falsa tradición del bien inmueble rural denominado “El Cementerio” (primer lote), ubicado en la “Vereda Cabras”, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 115-3677, y se identifica con el código catastral N° 00-01 -0005-0237-000, y cuyos linderos y cabida son los siguientes: *###Partiendo del camino viejo de la vereda Cabras a Marmato lindando con la propiedad de Hugo Castañeda Betancur, se sigue de para abajo en línea recta, hasta encontrar*

*la propiedad de Basilio Canaval, se sigue de travesía a encontrar lindero con herederos de María Núñez, se continua de para arriba por un alambrado a topar lindero con Guillermo Ramos, se sigue lindero con este, hasta salir a la carretera de la vereda de Cabras, se sigue lindando con la propiedad de Orlando Díaz, hasta llegar al camino' punto de partida#*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 01 del Decreto 1509 de 2021<sup>1</sup> y al requerimiento realizado a las entidades para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012<sup>2</sup>, esta célula judicial procederá al estudio de admisibilidad de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2012.**

Analizando la demanda puede advertirse el incumplimiento con respecto a los requisitos formales, descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

- En el acápite de hechos de la demanda, deberá aclararse lo siguiente; entiende esta célula judicial que bajo la matrícula inmobiliaria N°. 115-3677 se encuentran dos predios, el primero de ellos denominado “El Campeón” y segundo “El cementerio”; éste último fue adjudicado mediante sentencia judicial en sucesión doblemente instada al señor

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012

*“Artículo 1. Continuidad de/procedimiento. En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5 y 9 de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando. no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando' el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley. . .*

*En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma . sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.*

*El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento. en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*

*En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la .información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa...”*

<sup>2</sup> **Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

*Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

*En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.(...)”*

OZIEL CASTAÑEDA BETANCUR<sup>3</sup>; quién posteriormente, procede a dividir el lote o finca “el cementerio” en dos lotes, el primero de ellos, tal y como se describe en la escritura pública N°.16 del 24 de febrero de 2000, allegada con el plenario, vendido al señor **CARLOS ANTONIO RAMOS BONILLA**, quien dentro de la presente acción, funge como demandante, y el segundo al Señor ROGELIO PEREZ.

Ahora bien, sí lo pretendido es sanear una falsa tradición sobre una porción del lote descrito como “el cementerio”, no es de recibo para este judicial que la solicitud realizada a la entidad INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC- , en cumplimiento con el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012; se refiera al predio “El Campeòn”, y tal como están los hechos de la demanda el predio objeto de la pretension es otro diferente. Por tanto, deberá la parte interesada aclarar lo referido.

Para este juzgador deberá quedar claro cual es el predio objeto de la solicitud, lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de las personas interesadas y las que colindan con el predio.

- Con respecto a la extensión del predio objeto de la pretension, deberá aclararse la misma, pues se tiene en el certificado de tradición que la extensión es de 1 hectarea nueve mil doscientos metros cuadrados, y sí este predio se dividió en varios sublotes, cómo es que el predio de menor extensión se describe con la totalidad de la extensión del predio de origen. Deberá la parte aclarar lo referido. En consonancia, con el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, en el cual se describe con precisión el lote adjudicado en la hijuela 2 al señor OZIEL CASTAÑEDA BETANCUR.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021**, promovida por el señor **CARLOS ANTONIO RAMOS BONILLA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que proceda a subsanar el libelo incoatorio.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la corrección a la demanda deberá integrarse en un solo cuerpo.

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 72 del orden 2 del Anexo de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.0150**

Fecha : **Octubre 15 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e013d98bbf11894c51126e6ccadfca642c0a166043977647c32666cd413a5915**

Documento generado en 15/10/2021 08:30:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**